

## **JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación n.º 11001 31 03 043 2023 00306 00**

Remitida la causa por el **Juzgado Diecinueve Civil Municipal** de esta capital a fin de proveer sobre su admisibilidad, de entrada, se advierte que la acción impetrada debe ser rechazada de plano por las razones que se exponen a continuación:

Al efecto, el numeral 1º del artículo 20 del Código General del Proceso, al establecer la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, le asigna para conocer «[d]e los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa»; a su vez, el artículo 25 *ibídem* dispone que son procesos de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

Desde ese cariz, contrario a lo sostenido por la funcionaria que se despojó de la competencia del asunto, éste sí está atribuido a un Juez, en este caso, a su recinto judicial, que dada una errónea interpretación normativa, estimó que los Jueces Civiles del Circuito serían los competentes para adelantar el proceso, toda vez que, a su sentir, «...no está atribuido a ningún Juez; por tanto, se trata de un litigio cuya tramitación se encuentra asignada a los Jueces Civiles del Circuito...», en este punto, hay que memorar que, si bien el numeral 11 del prenotado artículo 20 prevé que ante esta instancia se conocerán «[d]e los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez», lo cierto es que ello ocurre cuando, de cara a la naturaleza del asunto, el mismo no tenga una regulación en la codificación procesal respectiva, situación que no ocurre en el caso bajo análisis.

A mayor abundamiento, nótese que, a más de no sustentar el por qué la causa no puede conocerse en esa célula judicial, pues, sólo arguyó lo expresado en líneas atrás, tampoco es de recibo que haya aseverado que, teniendo en cuenta que «...las pretensiones del libelo introductorio están encaminadas a que se declare la prescripción del gravamen prendario que recae sobre el vehículo de placa BFF-159», mal podría «...determinarse la competencia de conformidad con el artículo 26 del C.G.P. (cuantía)», es más, ante la incertidumbre de tal circunstancia, el canon 90 de la Ley 1564 de 2012 prevé las causales de inadmisión con miras a revelar el querer de la parte demandante, aspecto que, a todas luces, no fue objeto de estudio por la juez cognoscente.

Colofón, no se avocará el conocimiento del presente asunto, con todo, en vista que el promotor establece que la cuantía de sus

pretensiones «...no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes», la causa será remitida a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad que por reparto corresponda, para que le imprima el trámite que corresponda.

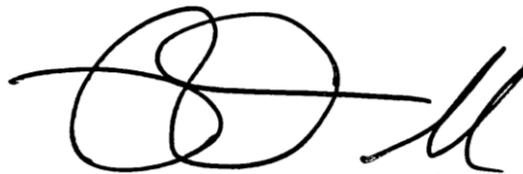
En mérito de lo expuesto este Despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** No avocar el conocimiento de este asunto y en su lugar **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente por intermedio de la oficina judicial – Reparto a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad**, para que dé trámite al proceso. Por Secretaría, déjense las constancias del caso.

**Notifíquese,**



**RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f570e54ca76937ac3cbbb1239f2ce14f1f2909aef1bf0c4b178c53543780e63**

Documento generado en 01/08/2023 04:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>